

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

A los escritos folios N°s 25 y 26: estese al mérito de autos.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, conforme a los antecedentes allegados al proceso, consta que en el sector de que trata la controversia, la recurrida procedió a bloquear parte del camino que constituye servidumbre para acceder a su predio, instalando un portón metálico desde Avenida [REDACTED] hasta la [REDACTED], específicamente en el acceso que figuraba con la dirección de Av. [REDACTED] N° [REDACTED].

Esta situación es corroborada en particular por el informe de Carabineros de Chile, y de los propios dichos de los recurridos que reconocen la existencia del portón, aunque señalan que data del año 2019; lo que da cuenta de la existencia de un camino que se encuentra actualmente cerrado y que el camino señalado como una alternativa para ingresar a los predios de los recurrentes no se encuentra en condiciones de ser utilizado.

Segundo: Que, en ese orden de cosas, forzoso es concluir que la conducta desplegada por la recurrida, esto es, cerrar el acceso a la parte recurrente impidiéndole el



libre paso a dicho camino, cualquiera sea su naturaleza, puesto que aquello no puede ser dilucidado por la presente vía, alteró el statu quo vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a los recurridos valerse de vías de hecho para zanjar la disputa que mantienen con los actores.

Tercero: Que, en ese sentido, cabe destacar que, en razón del trámite ordenado por esta Corte mediante resolución de 17 de junio de 2025, Carabineros de Chile se constituyó en el lugar, informando lo siguiente: "2.- Que, el día 24 de Junio del 2025, el Suboficial [REDACTED], de esta dotación, concurre a Avenida [REDACTED], sector rural, desde donde inicia en un portón metálico eléctrico el que se encuentra cerrado. Posteriormente se entrevista con una residente del lugar, identificada como; [REDACTED]"



██████████, Cédula de Identidad Nro. ██████████, domiciliada en la parcela Nro. 14, quien confirma que dicho portón eléctrico se encuentra instalado desde el mes de septiembre del año 2024. No obstante el personal verifica que el portón impide el tránsito vehicular pero no el peatonal. Cabe señalar que conforme a antecedentes que se mantienen en este cuartel, antes de la instalación de dicho portón eléctrico en el año 2024, existía un portón manual el que se encontraba abierto y esporádicamente se mantenía cerrado, ignorando fecha desde que se mantenía dicha estructura. 3.- Además, se entrevista con don ██████████ ██████████, Cédula de Identidad Nro. ██████████, domiciliado en la parcela Nro. ████, quien indica que existe un camino de ingreso vehicular alternativo que direcciona hasta el Fundo ██████████, siendo su punto de ingreso la Calle ██████████, sector de Belloto Norte y paralelo a Avenida ██████████, exhibiendo un video en el muestra dicho acceso. No obstante a ello y con la finalidad de verificar las condiciones del señalado lugar, el personal policial concurrió hasta el final de calle ██████████, corroborando que existe un camino rural pero este debido a las condiciones climáticas y estado de suelo ya que además de resbaladizo se encuentra agrietado, es imposible el ingreso de todo tipo de vehículo, siendo una de las formas posibles para ingresar con vehículos todoterreno, ya que son aquellos diseñados



para circular por diversos tipos de terrenos, incluyendo caminos no pavimentados, superficies irregulares y condiciones climáticas adversas."

Cuarto: Que, en virtud de lo antes razonado, el presente recurso de protección ha de ser acogido, en los términos que se establecerán en lo resolutivo de este fallo.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por don [REDACTED] [REDACTED] actuando por don [REDACTED] [REDACTED], doña [REDACTED] y don [REDACTED], en contra de don [REDACTED] [REDACTED], don [REDACTED], don [REDACTED], don [REDACTED], don [REDACTED], don [REDACTED], el titular o dueño de Parcela "[REDACTED]", el titular o dueño de Parcela [REDACTED] (Fundo Los [REDACTED]), de nombre [REDACTED]; el titular o dueño de Parcela "[REDACTED]", de nombre [REDACTED]; y, de la Ilustre Municipalidad de Quilpué, **sólo en cuanto** se ordena a los recurridos, a excepción del municipio recurrido, permitir el tránsito de los



recurrentes a través del camino que fue cerrado entregando las llaves que permitan abrir el portón instalado desde Avenida [REDACTED] hasta la [REDACTED], específicamente en el acceso que figuraba con la dirección de Av. El [REDACTED] N° [REDACTED], comuna de Quilpué; lo que informarán a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, dentro de tercero día, sin perjuicio de su derecho a iniciar las acciones legales que pudieren corresponderle respecto del uso del camino en cuestión. Asimismo, se confiere el plazo de un año para que los recurrentes procedan a regularizar la servidumbre de tránsito de que dan cuenta los antecedentes aludidos en su recurso.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, teniendo especialmente presente:

1.- Que el artículo 582 del Código Civil concede al propietario de una propiedad inmueble el derecho real de dominio *"para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno"* y, por su parte, el artículo 844 del Código Civil establece que *"el dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios"* y que tal cerramiento *"podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas o muertas."*



2.- Que, conforme al modo en que ha sido planteada la controversia de autos, y los antecedentes reseñados, aparece que la discusión relativa a si el camino reclamado por los actores, corresponde o no a una servidumbre de tránsito guarda relación con un conflicto de larga data, y no resulta ser una cuestión susceptible de ser dilucidada por esta vía de urgencia cautelar, la que por su naturaleza y objeto, no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados en esta sede.

3.- Que, en estos autos no existe constancia de antecedentes que acrediten una servidumbre constituida en favor de los recurrentes como estos alegan.

4.- Que, en ese sentido, debe quedar establecido que el mero uso de parte de propiedad ajena para el tránsito, aunque hubiese sido tolerado, no permite constituir una servidumbre oponible a los derechos del propietario, por establecerlo así expresamente el artículo 882 del Código de Bello, al disponer que las servidumbres discontinuas de todas las clases y las servidumbres continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título, agregando: ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.



5.- Que, por otra parte, este disidente tiene presente, además, que en ciertos casos es posible imponer por vía judicial una servidumbre legal de tránsito, cumpliéndose las exigencias previstas para ello en el artículo 847 del Código Civil, que dispone, a la letra que: *"Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para interponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarciendo todo otro perjuicio"*. Luego, no es la voluntad de quienes quieren servirse de un predio ajeno ni aun la mera tolerancia de su dueño lo que permite imponer judicialmente una servidumbre, sino el cumplimiento de los dos requisitos legales fundamentales: **a)** incomunicación del predio dominante respecto de los caminos públicos; y **b)** pago de la debida indemnización. Estos requisitos deben establecerse en un juicio de lato conocimiento que exige incluso la prueba pericial en caso de desacuerdo entre las partes sobre el monto de la indemnización o el ejercicio de la servidumbre, como dispone el artículo 848 del Código de Bello.



6.- Que, en consecuencia, a juicio de este disidente, aun de encontrarse el recurrente en la situación prevista en el mentado artículo 847 del Código Civil no podría por esta vía cautelar constituirse una especie de servidumbre de hecho, a sola voluntad del requirente y por la mera tolerancia anterior del recurrido, sin pago de la indemnización correspondiente y sin informe pericial que delimite su ejercicio.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Diego Simpértigue Limare.

Rol N° 19.883-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Zepeda y el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 17/11/2025 15:11:39

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 17/11/2025 15:11:39



MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/11/2025 15:11:40



En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

